



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: “QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS
RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS.”

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales por medio de la explotación y el uso de los mismos para optimizar el acceso al suministro eléctrico en toda la República del Paraguay, fomentar la inversión pública y privada en el desarrollo tecnológico y producción de energía eléctrica y **regular las actividades de la producción y transporte independiente de energía eléctrica, incluyendo la cogeneración y autogeneración eléctrica** a fin de garantizar la protección del medio ambiente con la producción energética limpia.

Artículo 2º.- Principios.

La presente Ley orienta la implementación de la política energética nacional referente a: la integración y complementación energética regional; la diversificación de las fuentes de energía disponibles con miras al desarrollo sostenible, la incorporación de nuevas tecnologías en la materia y la confiabilidad y seguridad del abastecimiento energético en el largo plazo, con el mínimo impacto ambiental.

Respetando los principios citados para el aprovechamiento racional de las fuentes de energía, con énfasis en las fuentes renovables, la presente Ley tiene como objeto cumplir con los siguientes objetivos:

1. crear el marco legal, complementario a la Ley N° 966/64 “QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”, que incentive el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y permita inversiones en generación eléctrica y/o transporte de energía, sin colisionar ni sobreponerse a la misma;
2. preservar el interés nacional;
3. generar nuevas fuentes de trabajo para mano de obra nacional;
4. promover el desarrollo empresarial local; y ofrecer alternativas para el empleo de otras fuentes energéticas;
5. proteger el ambiente;
6. promover la eficiencia energética e incentivar el uso de fuentes renovables de energía para la generación de electricidad;



7. fomentar, con bases económicas, la utilización de fuentes renovables de energía y otras fuentes energéticas para la generación de electricidad;
8. promover la participación privada para identificar soluciones adecuadas para el suministro de energía al mercado energético regional;
9. promover la libre competencia en la generación y/o transporte de la energía eléctrica;
10. atraer y fomentar las inversiones privadas en el desarrollo de proyectos de producción y/o transporte de energía eléctrica;
11. ampliar la competitividad del país en el suministro de la energía eléctrica en el mercado internacional; y
12. velar por los derechos del usuario de la energía eléctrica precautelando que los contratos establecidos en el marco de la presente Ley no afecten de manera desfavorable la tarifa al usuario final.

Artículo 3º.- **Ámbito de Aplicación.**

La presente Ley es aplicable a aquellas actividades generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), la producción y/o transporte independiente de energía eléctrica, incluyendo la cogeneración y autogeneración eléctrica en el territorio nacional.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4º.- Definiciones. A efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Generación Eléctrica:** es la producción de energía eléctrica en un centro de transformación a partir de la utilización o consumo de cualquier recurso o fuente de energía.
- b) **Productor Independiente de Energía Eléctrica (PIEE):** la persona física o jurídica domiciliada en el país, que haya suscrito con la Autoridad de Aplicación un contrato de Licencia Definitiva para la generación independiente de energía eléctrica o un Contrato de Generación Eléctrica con la ANDE. La denominación de Productor Independiente de Energía Eléctrica incluye a los Cogeneradores, a los Autogeneradores y a los exportadores de energía eléctrica.
- c) **Generación Eléctrica Hidráulica:** es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización de los recursos hidráulicos nacionales. También se denomina Generación Hidroeléctrica.
- d) **Generación Hidroeléctrica Menor:** es la producción de energía eléctrica, realizado por un Productor Independiente de Energía, mediante aprovechamiento de cursos de agua con potencias no mayores a 30 MW (treinta megavatios), cuya construcción y explotación es otorgada mediante un contrato de Licencia Definitiva.
- e) **Autogenerador:** es la persona física o jurídica que genera energía eléctrica para su propio consumo en porcentaje que serán definidos por reglamentación específica.



- f) **Cogenerador:** es la persona física o jurídica que genera conjuntamente energía eléctrica y calor u otra forma de energía con fines industriales o comerciales.
- g) **Transporte de Energía Eléctrica:** toda actividad para trasladar o conducir electricidad desde el punto de recepción hasta el punto de entrega por medio de líneas eléctricas, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares.
- h) **Transportador Independiente de Energía Eléctrica (TIEE):** la persona física o jurídica domiciliada en el país, que haya suscrito con la Autoridad de Aplicación un contrato de Licencia Definitiva para el transporte independiente de energía eléctrica.
- i) **Productor y Transportador Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE):** la persona física o jurídica domiciliada en el país, que reúna las condiciones de PIEE y TIEE.
- j) **Contrato de Energía Eléctrica:** instrumento de compra-venta de energía eléctrica celebrado por el PIEE con un concesionario que esté autorizado para el abastecimiento público de electricidad en el país, o con un agente o institución de sistemas eléctricos del exterior, o con la ANDE.
- k) **Contrato de Generación Eléctrica:** es el contrato suscrito entre la ANDE y el adjudicatario en el proceso licitatorio llevado a cabo por ANDE dispuesto a invertir en un emprendimiento de generación con uso o consumo de cualquier fuente de energía. Determina los derechos, obligaciones, responsabilidades y condiciones del emprendimiento. Estos contratos podrán ser de participación público-privada o de riesgo compartido o cualquier otro que la ANDE esté habilitada a suscribir a los efectos de realizar infraestructura de generación eléctrica con participación de agentes del sector privado. No se incluyen en estos contratos los emprendimientos que sean realizados exclusivamente por la ANDE.
- l) **Contrato de Generación Hidroeléctrica:** Es un caso especial del Contrato de Generación Eléctrica. Se trata del contrato suscrito entre la ANDE, como poseedora de los derechos preferenciales de explotación del recurso hidráulico para generación eléctrica, y el adjudicatario en el proceso licitatorio llevado a cabo por ANDE dispuesto a invertir en el emprendimiento. Determina los derechos, obligaciones, responsabilidades y condiciones para la generación eléctrica a partir de recursos hidráulicos. Estos contratos podrán ser de participación público-privada o de riesgo compartido o de cualquier otra modalidad a la cual la ANDE esté habilitada a los efectos de realizar infraestructura de generación eléctrica con agentes del sector privado.
- m) **Licencia Provisoria:** es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación otorga a una persona física o jurídica el derecho de realizar todos los estudios técnicos, económicos y regulatorios, incluyendo el EVETEA (Estudio de Viabilidad Económica, Técnica y Ambiental) sobre un determinado proyecto de generación o transporte o cualquier otro estudio de la fase de pre-inversión. Esta modalidad de licencia no autoriza a realizar la construcción de instalaciones de generación o transporte.
- n) **Licencia Definitiva:** es el contrato por el cual la Autoridad de Aplicación otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la actividad de generación de electricidad y/o transporte de energía eléctrica, en los términos de la presente ley.
- o) **Licencia de Exportador de Energía Eléctrica:** es la Licencia que se le otorga al productor Independiente de energía eléctrica que posee un contrato de compra-venta de energía, o instrumento equivalente, con un agente o



institución del sistema eléctrico de otro país.

- p) **Registro de instalaciones menores de generación eléctrica:** se refiere a un sistema de registro de instalaciones menores de generación eléctrica en todo el territorio nacional para uso doméstico, de emergencia o de uso industrial con capacidad instalada de hasta 500 kW (kilovatios) que no necesitarán licencia pero que obligatoriamente deben ser incluidos en este registro.
- q) **Servicio de Transporte:** actividad de transporte de energía eléctrica, que será efectuada por ANDE y/o por el transportador independiente en función de su capacidad remanente de transporte.
- r) **Tarifa de Referencia:** son las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación, para los suministros de energía eléctrica de los autogeneradores o cogeneradores al SIN o a un sistema eléctrico aislado, tomando como valor máximo el Pliego Tarifario de la ANDE vigente correspondiente a la categoría y a la modalidad de suministro de energía del cogenerador o autogenerador.
- s) **Peaje:** es la tarifa pagada por el Productor Independiente de Energía Eléctrica por el uso del sistema de transporte, establecido en la presente Ley.
- t) **SIN:** Sistema Interconectado Nacional, que incluye las instalaciones de generación, transmisión y distribución eléctrica que se encuentran interconectados.
- u) **Sistemas Aislados:** Son los sistemas eléctricos que operan fuera del Sistema Interconectado Nacional.

En lo que se refiere a las definiciones específicas no contenidas en el presente artículo se tomarán como referencia los manuales de información energética de organismos internacionales especializados, en particular IRENA y OLADE, según criterio de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA

Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación. Establécese como autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Vice Ministerio de Minas y energías o la institución de rango ministerial que lo substituya en carácter de institución rectora del sector energético nacional.

Artículo 6º. Funciones y atribuciones de la Autoridad de aplicación.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. formular los planes que orienten el desarrollo de la Producción y Transporte Independiente de Energía en el país, en coordinación con la ANDE;
- b. establecer las directivas generales de funcionamiento de la UTE;
- c. otorgar las Licencias Provisorias, firmar los contratos de Licencia, verificar su cumplimiento, revocar licencias en casos de incumplimiento y definir su caducidad;



d. autorizar las exportaciones de energía eléctrica de los PIEE;

e. ser depositario de todos los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país en el ámbito de la presente ley;

f. dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre los sujetos de derecho privado y la ANDE, en los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país y de transporte de energía eléctrica;

g. dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre los sujetos de derecho privado en los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país y de transporte de energía eléctrica;

h. mediar en los conflictos que se susciten entre los sujetos de la presente Ley, en las diferentes modalidades de contratación;

i. exigir, so pena de sanciones a ser definidas en los respectivos Contratos de Licencia, al Productor y/o Transportador Independiente el estricto cumplimiento de las normas de control, seguridad, calidad, medición, sistemas de protección, sistemas de comunicaciones y despacho de potencia y energía eléctrica aplicadas por la ANDE para su conexión al SIN;

j. proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de los acuerdos internacionales de integración y complementación energética que sean de interés nacional;

k. presentar, al Presidente de la República la propuesta de los reglamentos generales necesarios para la aplicación de la presente Ley, los cuales deberán ser aprobados por Decreto;

l. aprobar el reglamento interno de la Unidad Técnica Ejecutiva;

m. decidir sobre las reglamentaciones o normativas específicas referentes al acceso a las redes eléctricas nacionales y a los otros aspectos relacionados con el objeto de la presente ley, las cuales deberán ser aprobadas por resolución de la Autoridad de Aplicación; y

n. las demás competencias, deberes y atribuciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 7°.- De la Unidad Técnica Ejecutiva. La Autoridad de aplicación constituirá la **Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) como organismo ejecutivo técnico** en lo referente a la Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica.

La UTE estará a cargo de un Director Técnico Ejecutivo, quien deberá ser de probada idoneidad y capacidad técnica en las áreas de desarrollo energético y gestión ambiental.

La Unidad Técnica Ejecutiva deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que serán previstos en el presupuesto general de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Funciones y Atribuciones de la Unidad Técnica Ejecutiva.

La Unidad Técnica Ejecutiva tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

a. formular los planes que orienten el desarrollo de la Producción y Transporte Independiente de Energía en el país,



en coordinación con la ANDE;

- b. establecer las directivas generales de funcionamiento de la UTE;
- c. Convocar, previo acuerdo de la Autoridad de Aplicación, a representantes técnicos de entes públicos a integrar un Consejo asesor técnico de no más de 9 (nueve) miembros para la elaboración Programa Nacional de Energías Renovables.
- d. otorgar las Licencias Provisorias, firmar los contratos de Licencia, verificar su cumplimiento, revocar licencias en casos de incumplimiento y definir su caducidad;
- e. autorizar las exportaciones de energía eléctrica de los PíEE;
- f. ser depositario de todos los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país en el ámbito de la presente ley;
- g. dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre los sujetos de derecho privado y la ANDE, en los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país y de transporte de energía eléctrica;
- h. dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre los sujetos de derecho privado en los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país y de transporte de energía eléctrica;
- i. mediar en los conflictos que se susciten entre los sujetos de la presente Ley, en las diferentes modalidades de contratación;
- j. exigir, so pena de sanciones a ser definidas en los respectivos Contratos de Licencia, al Productor y/o Transportador Independiente el estricto cumplimiento de las normas de control, seguridad, calidad, medición, sistemas de protección, sistemas de comunicaciones y despacho de potencia y energía eléctrica aplicadas por la ANDE para su conexión al SIN;
- k. proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de los acuerdos internacionales de integración y complementación energética que sean de interés nacional;
- l. presentar, al Presidente de la República la propuesta de los reglamentos generales necesarios para la aplicación de la presente Ley, los cuales deberán ser aprobados por Decreto;
- m. aprobar el reglamento interno de la Unidad Técnica Ejecutiva;
- n. decidir sobre las reglamentaciones o normativas específicas referentes al acceso a las redes eléctricas nacionales y a los otros aspectos relacionados con el objeto de la presente ley, las cuales deberán ser aprobadas por resolución de la Autoridad de Aplicación; y
- o. las demás competencias, deberes y atribuciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.



CAPÍTULO IV
PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES - PRONER

Artículo 9.- Programa Nacional de Energías Renovables. La Autoridad de Aplicación, a través de la UTE, estará a cargo de elaborar el Programa Nacional de Energías Renovables para generación eléctrica (PRONER), en coordinación con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el cual será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El PRONER promueve el desarrollo de nuevas centrales de generación eléctrica a partir fuentes de energías renovables, por medio de estrategias y planes para aumentar la disponibilidad de electricidad, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población, mediante el acceso sustentable a la energía eléctrica, con respeto al medio ambiente.

El Programa Nacional de Energías Renovables deberá ser revisado cada 3 (tres) años y tendrá una vigencia de diez (10) años, priorizando el uso de fuentes renovables de energía, en especial en los sistemas aislados.

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS

Artículo 10°.- Licencia. La producción y/o transporte independiente de energía eléctrica a partir de la utilización de cualquier fuente de energía (para la producción), con énfasis en fuentes renovables de energía, incluyendo la Generación Hidroeléctrica Menor y los emprendimientos realizados mediante Contratos de Generación, excluyendo la generación y transporte realizada exclusivamente por la ANDE, requerirán para la operación en el país de una Licencia Definitiva otorgada por la Autoridad de Aplicación.

La realización de estudios técnicos, económicos y regulatorios, incluyendo el EVETEA (Estudio de Viabilidad Económica, Técnica y Ambiental) sobre un determinado proyecto de generación o transporte o cualquier otro estudio de la fase de pre-inversión requerirá una Licencia provisoria de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento específico sobre la presentación de solicitud y requerimientos de otorgamiento de licencias, estableciendo requisitos de solvencia técnica, financiera y administrativa, además del cumplimiento de las normativas ambientales, la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 11.- Otorgamiento de las Licencias provisorias.

La Solicitud de Licencia Provisoria será presentada ante la UTE, cumpliendo los requerimientos establecidos por la Autoridad de aplicación.

Presentada la solicitud, la UTE evaluará el proyecto del solicitante y requerirá a éste las rectificaciones o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

La UTE podrá solicitar informes a las instituciones, entidades u organizaciones que considere pertinentes para verificar la consistencia y viabilidad de la solicitud.

A partir de la presentación de las rectificaciones y las aclaraciones por parte del solicitante, la UTE evaluará, dentro del



plazo máximo de treinta días hábiles, la conveniencia de su aceptación, con o sin modificaciones, o su rechazo; todo ello, sin responsabilidad alguna. Con el dictamen favorable de la UTE la Autoridad de Aplicación se pronunciará mediante resolución fundada.

En los casos de Generación Hidroeléctrica Menor la aceptación implicará un dictamen favorable, declarando la iniciativa de interés público por parte de la Autoridad de Aplicación, previa consulta al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Social (MADES) y a la ANDE.

Toda la información relativa a la Generación Hidroeléctrica Menor presentada tendrá carácter confidencial, hasta la declaración de interés público o el rechazo del proyecto respectivo. Los antecedentes relativos a los proyectos rechazados serán publicados en el sitio electrónico de la Autoridad de Aplicación.

Aprobada por la Autoridad de Aplicación, toda la información presentada relativa a la Generación Hidroeléctrica Menor presentada quedará transferida de pleno derecho a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Otorgamiento de Licencia Definitiva. Dentro del plazo de vigencia de la Licencia Provisoria, en el caso del PíEE, el interesado deberá presentar el contrato de transporte suscrito con la ANDE y/o el transportador independiente, conjuntamente con el contrato de suministro de la fuente de energía primaria a ser utilizada, cuando corresponda, para la generación de energía eléctrica, o deberá presentar un contrato de Generación Eléctrica con la ANDE.

En el caso del TíEE, dentro del plazo de vigencia de la Licencia Provisoria, deberá presentar el contrato de transporte de energía eléctrica.

Para la firma del contrato de Licencia Definitiva se exigirá el estudio de impacto ambiental, así como las obras destinadas a su mitigación y a la protección del medio ambiente.

En cualquiera de los casos, previo dictamen favorable de la UTE, se procede a la firma del Contrato de Licencia Definitiva dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de realizada la presentación de la documentación referida en este párrafo.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la Licencia Definitiva, según se trate de Autogenerador, Cogenerador, Exportador o Importador de Energía Eléctrica, Contrato de Generación Eléctrica, Compra-venta de Energía a la ANDE, Compra-venta de Energía a un concesionario de distribución, u otras que defina la Autoridad de Aplicación.

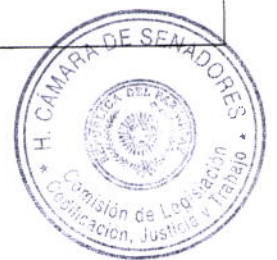
Artículo 13.- Contrato de Licencia Definitiva. El contrato de licencia definitiva deberá adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, conteniendo necesariamente:

- a. el plazo máximo de la licencia para producción y/o transporte independiente de energía eléctrica será de hasta 30 (treinta) años a partir de la fecha de la firma del Contrato de licencia, salvo que el interesado lo solicite por un plazo menor. En casos de generación hidroeléctrica el inicio de este plazo será la entrada de la operación comercial del emprendimiento.
- b. Las responsabilidades y obligaciones del productor y/o transportador independiente de preservación del medio ambiente.



- c. un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio con parámetros objetivos y sin asociar al Estado en la responsabilidad de la gestión empresarial propia de la empresa prestataria.
- d. el derecho de constituir servidumbre en bienes de dominio privado del Estado, municipalidades o particulares. Las servidumbres quedaran constituidas mediante acuerdo directo entre el PíEE y/o TíEE y el propietario, celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso en que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario.
- e. la obligación del PíEE y/o TíEE de haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las Leyes y regulaciones aplicables, antes de fenecida la Licencia.
- f. las causales de caducidad y revocación, que deberán estar asociadas al no cumplimiento de las condiciones previstas en esta Ley, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, el inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del contrato de Licencia Definitiva sin que se hubiere puesto remedio a tal situación.
- g. las atribuciones de la Autoridad de Aplicación en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra cuestión inherente al servicio.
- h. el cronograma de inversiones inherentes al contrato de Licencia Definitiva.
- i. la identificación de las instalaciones que integrarán el sistema de generación y/o transporte de energía eléctrica a ser afectadas o construidas.
- j. la obligación del PíEE y/o TíEE de no abandonar total o parcialmente, dentro del período de Licencia, sus instalaciones, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para la generación de energía eléctrica, en el presente o en el futuro previsible, en cuyo caso se procederá de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- k. la responsabilidad de los PíEE y/o TíEE de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con las reglamentaciones y disposiciones normativas de la Autoridad de Aplicación.
- l. las especificaciones sobre cómo los PíEE y/o TíEE deberán efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de asegurar las condiciones mínimas de operación satisfactoria del sistema.
- m. las especificaciones de cada modalidad de contrato de Licencia Definitiva.

Tanto el PíEE como TíEE podrán obtener más de una Licencia, siempre y cuando cumplan los requisitos legales y reglamentarios.



Artículo 14.- Cesión de Contrato de Licencia. Los derechos derivados de los Contratos de Licencia, salvo en la modalidad de Contrato de Generación Eléctrica, podrán ser cedidos a un tercero previa autorización de la autoridad de aplicación, la que deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos para la modalidad de Licencia que corresponda; y por el período restante del plazo de validez de la Licencia.

Artículo 15.- Denegatoria o rechazo de una solicitud de Licencia Provisoria o Definitiva. En caso de rechazo de la solicitud, de denegatoria de la licencia provisoria o de la definitiva, el interesado podrá interponer, en un plazo de diez días hábiles, el recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, que deberá resolverlo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles. De ratificarse ésta en su decisión, el interesado podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles de notificada la decisión administrativa.

Artículo 16.- Registro de instalaciones menores de generación eléctrica. Los Autogeneradores con capacidad instalada total de hasta 500 kW no requieren licencia alguna. Éstos deberán única e indefectiblemente registrarse ante el Registro de Instalaciones Menores de Generación Eléctrica, a cargo de la UTE, de acuerdo a los requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI DE LA COMPRA - VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 17.- Comercialización de la Energía. Podrán firmar contratos de compra-venta de energía eléctrica en Paraguay los Productores Independientes de Energía Eléctrica, la ANDE y concesionarios de distribución eléctrica.

Las entidades distribuidoras de energía eléctrica mencionadas en el presente artículo de esta Ley adquirirán hasta el 5% de sus requerimientos de energía a las productoras independientes de energía eléctrica (PIEE).

Artículo 18.- Licitaciones públicas para la compra de energía eléctrica. La compra de energía eléctrica por parte de la ANDE, salvo en los casos previstos en tratados binacionales, se deberá realizar mediante procesos de licitación pública en el marco de la legislación y reglamentación de contrataciones públicas vigentes.

La ANDE tendrá la facultad de evaluar las ofertas técnicas y económicas con base en criterios propios de un servicio eficiente y sostenible de electricidad, sea para sistemas aislados o para el Sistema Interconectado Nacional. Estos criterios deberán estar explícitos en los pliegos de bases y condiciones correspondientes.

Los criterios de evaluación de ofertas deberán incluir incentivos para el uso de recursos energéticos renovables, en particular los recursos locales, así como para la implementación de la eficiencia en el suministro de electricidad.

Para participar de las licitaciones públicas para la Compra de Energía por parte de la ANDE, los oferentes no requieren de Licencia Provisoria. No obstante, una vez suscripto el Contrato de Compra de Energía entre la ANDE y el adjudicado, la Autoridad de Aplicación firmará un contrato de Licencia Definitiva con el mismo. La validez de la contratación quedará supeditada a la firma del Contrato de Licencia Definitiva, debiendo esta condición constar en los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento específico de Licencia Definitiva para éste caso.



CAPITULO VII DE LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA MENOR

Artículo 19. Concesión de uso de recurso hídrico para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor. La persona física o jurídica interesada en un proyecto de Generación Hidroeléctrica Menor deberá primeramente solicitar una licencia provisoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. Declarada la iniciativa de interés público por la Autoridad de Aplicación, el interesado elaborará y presentará los estudios correspondientes a nivel de factibilidad, conforme a los requerimientos y plazos que disponga la UTE.

A los efectos de determinar los costos aceptados del estudio de factibilidad, el solicitante de licencia deberá presentar un presupuesto que contenga el monto de gastos en que incurrirá para la realización del mencionado estudio. La UTE revisará y valorará el presupuesto presentado y determinará en un plazo de hasta 20 (veinte) días desde la presentación del presupuesto, los costos aceptados reembolsables conforme al artículo 21.

El estudio de factibilidad provisto por los oferentes será de carácter reservado, para uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación y del MADES, hasta el llamado a licitación pública de la concesión del recurso hídrico.

En caso de que, por cualquier causa, el solicitante de licencia no realice los estudios de factibilidad dentro de los plazos establecidos por la UTE, la Autoridad de Aplicación podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que correspondan, perdiendo el solicitante de licencia todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno por el proyecto de Generación Hidroeléctrica Menor.

La UTE dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días hábiles para analizar los estudios correspondientes a nivel de factibilidad del proyecto de Generación Hidroeléctrica Menor recibidos y pronunciarse sobre la iniciativa, o solicitar modificaciones. Dicho plazo podrá ser prorrogable conforme a las circunstancias del caso. El análisis será efectuado en coordinación con la ANDE.

En caso de que la UTE confirme la viabilidad del proyecto, someterá la iniciativa a consideración de la Autoridad de Aplicación de la presente ley y del MADES, quienes deberán dictaminar coordinadamente por la aceptación o rechazo de proyecto. En caso de que ambos aprueben el proyecto, la Autoridad de Aplicación procederá a la elaboración del pliego de bases y condiciones y al llamado a licitación pública para la **Concesión de uso de recurso hídrico para la Construcción y explotación de centrales de Generación Hidroeléctrica Menor.**

La elaboración del pliego de bases y condiciones y los criterios de evaluación del proyecto, deberán contemplar las exigencias del pago de canon por el uso de recursos hídricos al MADES y la presentación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Se preverá además el pago de un canon inicial el que deberá ser abonado en el momento del otorgamiento de la concesión y un canon anual en la fase productiva del emprendimiento, los cuales serán establecidos por reglamentación.

Los criterios de evaluación para el otorgamiento de la concesión para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor para los casos de exportación de energía eléctrica deberán considerar los intereses nacionales, en particular, los que se refieren a la seguridad de abastecimiento interno de energía y la preservación de los recursos naturales nacionales y el ambiente.



Los oferentes que quieran participar en las licitaciones públicas de Contrato de Concesión de uso de recurso hídrico para Generación Hidroeléctrica Menor no requieren de Licencia Provisoria.

El PíEE podrá ser adjudicado con más una Concesión, siempre y cuando cumpla los requisitos legales y reglamentarios.

El proceso licitatorio será establecido en un reglamento específico, elaborado coordinadamente por la Autoridad de Aplicación, el MADES y **la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas**, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. El Contrato de Concesión de uso de Recursos Hídricos para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor deberá contener los requerimientos establecidos en el artículo 13 de Licencias Definitivas, además de aquellas que la autoridad de aplicación considere necesarias en cada caso.

El Contrato de Concesión para el uso de recurso hídrico para Generación Hidroeléctrica Menor, deberá ser autorizado por el Congreso Nacional, conforme al numeral 11 del artículo 202° de la Constitución Nacional, y suscripto por la autoridad de aplicación y el titular del MADES.

Una vez suscripto el Contrato de Concesión entre el MADES y el adjudicado, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley firmará un contrato de Licencia Definitiva de Generación Hidroeléctrica Menor de conformidad a lo establecido en la presente ley.

La validez de la contratación quedará supeditada a la firma del contrato de Licencia Definitiva, debiendo esta condición constar en los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública.

Artículo 21. Derechos del solicitante de licencia de Generación Hidroeléctrica Menor. El solicitante de licencia de Generación Hidroeléctrica Menor tiene el derecho a obtener, el reembolso de los costos aceptados por la UTE vinculados con la realización de los estudios previos referidos en esta Ley, en caso que no resulte beneficiado con la adjudicación definitiva del Contrato de Concesión para uso de recurso hídrico con fines de Generación Hidroeléctrica Menor. Dichos costos involucrarán los estudios de la fase de factibilidad previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, y se asignará a cuenta y cargo de quien resulte adjudicatario, lo que deberá informarse en el respectivo pliego de bases y condiciones de la licitación pública, así como la forma y plazo del reembolso.

Artículo 22 Duración y revocación inmediata. El plazo máximo de una concesión de uso de recurso hídrico será de 30 años, contados a partir del inicio de la fase productiva. El inicio de la fase productiva no podrá ser posterior a un período de cinco años contados desde la firma del Contrato de Concesión.

La Autoridad de aplicación deberá revocar la concesión si el concesionario no presentara un contrato de compra-venta de energía eléctrica, sea nacional o internacional, en un plazo máximo de cinco años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

Al término o revocación del Contrato de Concesión, en cualquier caso, las obras e instalaciones de la central de Generación Hidroeléctrica Menor deberán cederse gratuitamente y sin cargos a favor del Estado paraguayo.



Artículo 23. Cesión de Contratos de Concesión. Los contratos de concesión podrán ser cedidos a terceros. Los términos y condiciones de Cesión de contrato serán establecidos por la Autoridad de aplicación en coordinación con el MADES y la ANDE. La solicitud de autorización de cesión de contrato será presentada ante la Autoridad de Aplicación, deberá contar con dictamen favorable ésta y el MADES y será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONTRATOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON LA ANDE

Artículo 24.- Contratos de Generación Eléctrica. En virtud de las prerrogativas que le otorga su Carta Orgánica, la ANDE podrá firmar Contratos de Generación Eléctrica con personas jurídicas instaladas en el país. A través de estos contratos el PíEE se obliga a construir infraestructura de Generación Eléctrica para la ANDE a cambio de pagos mensuales por un periodo máximo de hasta 30 (treinta) años, según definición del pliego de bases y condiciones correspondiente.

Los Contratos de Generación Eléctrica comprenden generación hidroeléctrica a partir de fuentes renovables.

En el caso de la generación hidroeléctrica los PíEE no requieren de una concesión de recursos hídricos teniendo en cuenta que la ANDE es titular de los derechos de explotación de los recursos hídricos nacionales.

El otorgamiento de estos contratos será por licitación pública supeditado a la ley de contrataciones públicas y el cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos y legislación ambiental vigente.

La Construcción y explotación de centrales de Generación Hidroeléctrica, prevista en el Plan de Obras de la Ande vigente, será adjudicada a través de un proceso licitatorio llevado a cabo por la ANDE, En el pliego de bases y condiciones se indicará la responsabilidad de la ANDE de orientar los trámites obligatorios ante la autoridad ambiental y la del PíEE de hacerse cargo de los gastos resultantes. Asimismo, la ANDE tendrá la facultad de evaluar las ofertas técnicas y económicas con base en criterios propios de un sistema eléctrico eficiente y sostenible y en busca de la preservación los intereses empresariales de la ANDE, la seguridad energética nacional y los derechos del usuario de energía eléctrica en el país. Estos criterios deberán estar explícitos en los pliegos de bases y condiciones correspondientes.

Para participar de las licitaciones públicas de Contratos de Generación Eléctrica, los oferentes no requieren de Licencia Provisoria. No obstante, una vez suscripto el Contrato de Generación Eléctrica entre la ANDE y el adjudicado, la Autoridad de Aplicación firmará un contrato de Licencia Definitiva con el mismo. La validez de la contratación quedará supeditada a la firma del contrato de Licencia Definitiva, debiendo esta condición constar en los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública.

Artículo 25- Modalidades de los Contratos de Generación. Podrán realizarse bajo la forma más adecuada a la naturaleza del proyecto, incluyendo pero no limitado a: COT (Construcción – Operación – Transferencia), CDT (Construcción – Dominio – Transferencia), CDOT (Construcción – Dominio – Operación – Transferencia) y CLT (Construcción – Locación – Transferencia). Cualquiera sea la modalidad del contrato, éste deberá prever la reversión, sin cargos para el Estado y gratuitamente, de las obras e instalaciones de la central de Generación Eléctrica a favor del Estado paraguayo al término del Contrato, cuyo plazo no podrá ser mayor a treinta años.



CAPÍTULO IX
DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 26.- Acceso no discriminatorio. La ANDE, los concesionarios de distribución y/o los transportadores independientes de energía eléctrica pondrán a disposición de los productores independientes, en condiciones de libre acceso y sin discriminación, la capacidad disponible de sus instalaciones de transporte de energía eléctrica, a fin de facilitar la interconexión a dichos productores, siempre que el uso de la capacidad de transporte no ponga en riesgo el suministro a los consumidores nacionales.

La ANDE, los concesionarios de distribución y/o los transportadores independientes de energía eléctrica publicarán anualmente las capacidades disponibles de transporte en el SIN, en el portal WEB de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27.- Peaje. El precio base del transporte será establecido por resolución de la Autoridad de Aplicación con base en estudios realizados por la UTE y en principios económicos, entre ellos los de eficiencia y rentabilidad razonable, previa consulta vinculante con la ANDE.

Artículo 28.- Contratación de Capacidad de Transporte. Si la capacidad total de transporte solicitada por varios interesados en la utilización de una determinada instalación de transporte del SIN supera un porcentaje de reserva de capacidad definido por la ANDE, ésta procederá a un proceso licitatorio entre los interesados inscriptos para la utilización de una misma instalación de la red de transporte. La capacidad de transporte no contratada quedará disponible para otros interesados, debiendo procederse siempre de la misma manera hasta agotar la capacidad de transporte disponible, atendiendo siempre a las necesidades del Sistema Interconectado Nacional que en ningún caso debe quedar desatendido.

Artículo 29.- Condiciones de la licitación para Transporte. La Ande establecerá las bases y condiciones del pliego de licitación, debiendo incluir entre las condiciones mínimas del proceso licitatorio:

- a. la participación de interesados que posean licencia provisoria de Productor o Transportador Independiente de Energía Eléctrica;
- b. la adjudicación del contrato al participante que cumpla las condiciones del proceso licitatorio y ofrezca el mayor precio complementario al peaje de transporte;
- c. el adjudicatario tendrá derecho a reservar dicha capacidad por un período de hasta 3 (tres) años, pagando en concepto de compensación no reembolsable por reserva, una suma mensual equivalente al veinte por ciento del precio del contrato de transporte contratado, a inicio de cada mes, dentro de dicho periodo;
- d. las inversiones que sean necesarias para permitir el acceso a la red de la ANDE desde el lugar de producción correrán por cuenta del adjudicatario del contrato de Licencia Definitiva. El mantenimiento de las Líneas de Transmisión y Distribución serán por cuenta de los propietarios;
- e. Los contratos de transporte con la ANDE tendrán un plazo máximo de 10 (diez) años. ANDE podrá renovar el contrato de capacidad de transporte siempre y cuando el adjudicatario lo solicite con 3 (tres) años de anticipación de la fecha de su vencimiento, por iguales períodos durante la vigencia de su licencia definitiva.



Artículo 30.- Insuficiencia de Instalaciones de Transporte. En caso de que el SIN no disponga de suficiente capacidad para el transporte solicitado y se requiera un refuerzo, o ampliación de la capacidad de las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones, el interesado construirá la infraestructura para la ANDE, previa aprobación del proyecto por parte de la ANDE o podrá contratar con el transportador independiente de energía. En el primer caso, la ANDE reembolsará al solicitante el valor del bien recibido, mediante descuentos de 50% (cincuenta por ciento) en las facturas del servicio de transporte, hasta alcanzar el 50% (cincuenta por ciento) de resarcimiento del precio de la inversión más las cargas financieras cuyo tope será definido por reglamentación de la Autoridad de Aplicación. La construcción de la infraestructura será bajo padrones aprobados por la ANDE, el que gestionará la servidumbre de electroducto y fiscalizará la construcción de la obra. Todos los gastos e indemnizaciones en que incurra la ANDE con respecto a estos trabajos serán reembolsados por el interesado.

El PíEE y/o TíEE tiene el derecho de constituir servidumbre en bienes de dominio privado del Estado, municipalidades o particulares.

Las servidumbres quedaran constituidas mediante acuerdo directo entre el PíEE y/o TíEE y el propietario, celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso en que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario.

Artículo 31.- Construcción de Nuevas Instalaciones de Transporte. Si se requiere de la construcción de nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, o cuando la planta generadora del PíEE requiera de su propia instalación de transporte para acceder al SIN en determinadas zonas donde la ANDE manifieste específicamente no estar interesada en la propiedad de una determinada instalación, el solicitante podrá recurrir a un TíEE, o construir su propia línea de transmisión.

El PíEE y/o TíEE tiene el derecho de constituir servidumbre en bienes de dominio privado del Estado, municipalidades o particulares. Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el PíEE y/o TíEE y el propietario, celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso en que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario.

CAPÍTULO X DE LA COGENERACIÓN Y LA AUTOGENERACIÓN

Artículo 32.- Cogeneradores. La Autoridad de Aplicación otorgará licencias de cogeneración, con base en reglamentación específica, a los productores dedicados a generar energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualquiera de los casos:

a. la electricidad generada se destine a satisfacer las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración incrementando la eficiencia energética y la económica de todo el proceso.

b. el solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción a disposición del SIN, en los términos del Artículo 34.



Artículo 33.- Autogeneradores. La autoridad de Aplicación otorgará licencias de productores independientes de energía a los productores interesados en el autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a satisfacer las propias necesidades de personas físicas o jurídicas, en los términos a ser dispuestos en la una reglamentación específica elaborada por la Autoridad de aplicación en coordinación con la ANDE siempre que resulte conveniente para el país a juicio de la Autoridad de Aplicación y de la ANDE y deberá preverse además se las siguientes condiciones:

a. cuando sean varios los interesados, los solicitantes de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de esta o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad licenciataria no podrá suministrar energía eléctrica a terceras personas físicas o jurídicas que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice expresamente la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.

b. el solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción a disposición del SIN, en los términos del Artículo 34.

Artículo 34.- Remuneración de los Cogeneradores y Autogeneradores. Los Cogeneradores o Autogeneradores, que posean licencias de PíEE o que estén registrados conforme al Artículo 16, serán remunerados por parte de la ANDE o concesionaria de distribución de energía eléctrica a la que se encuentren conectados, con un monto no superior al resultante de la aplicación de la Tarifa de Referencia, por la energía eléctrica entregada al SIN o a un sistema eléctrico aislado.

En el caso que la remuneración deba ser efectuada por la ANDE, el pago será directo al PíEE sin necesidad de realizar procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley N°2051/2003 o la que la suceda.

Artículo 35.- Renovación de Contratos de Licencia de los Cogeneradores y Autogeneradores. Los Cogeneradores y Autogeneradores podrán renovar sus Licencias de manera indefinida previa evaluación de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 36.- Apoyo en Emergencias. Los Productores y/o Transportadores Independientes de Energía Eléctrica poseedores de una Licencia deberán proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción (sistemas ancilares). El suministro de energía en casos de emergencia Para estos casos habrá una contraprestación que en el caso del PíEE será la Tarifa de Referencia; y en el caso del TíEE será el peaje.

En el caso que la remuneración deba ser efectuada por la ANDE, el pago será directo al PíEE y/o TíEE sin necesidad de realizar procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley N°2051/2003 o la que la suceda.

Artículo 37.- Normas. Los PíEE y/o TíEE se obligan a cumplir con las normas oficiales paraguayas emitidas por la ANDE, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), y el Viceministerio de Minas y Energía relativas a las obras e instalaciones objeto relacionadas con la producción y transporte de energía eléctrica.

Artículo 38.- Reglas de Despacho. La entrega de energía eléctrica al SIN se sujetará a las reglas de despacho y operación que establezca la ANDE, o el operador del SIN.



CAPÍTULO XII
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE INGRESOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 39.- Tasa de regulación. La Autoridad de Aplicación percibirá del licenciatario una tasa de hasta 1000 (mil) jornales, para lo cual se presentará una declaración jurada del Balance General resultante del ejercicio cerrado del año anterior. El licenciatario deberá abonar anualmente esta obligación, en un solo pago hasta el mes de Julio. La tasa será reglamentada por la Autoridad de Aplicación con base a los ingresos resultantes de la venta de energía consignados en el balance presentado.

Artículo 40.- Canon por uso de recursos hídricos. El licenciatario de Generación Hidráulica Menor deberá abonar el canon anual correspondiente al uso de recursos hídricos al MADES, en carácter de autoridad de aplicación de la ley de recursos hídricos.

Artículo 41.- Mora. La falta de cumplimiento en fecha del pago de la tasa de regulación producirá de pleno derecho la mora del deudor y generará los intereses punitivos fijados conforme al promedio ponderado del mercado financiero nacional informado por el Banco Central del Paraguay. La reglamentación de la presente Ley establecerá mecanismos de caución para la garantía de pago. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa de regulación expedido por la Autoridad de Aplicación servirá de suficiente título ejecutivo.

Artículo 42.- Tributación. Los Licenciatarios estarán sujetos a las normas tributarias vigentes en el país, pudiendo acceder a los beneficios de las leyes nacionales de exención fiscal para la importación de los equipos, maquinarias y demás bienes necesarios para la construcción de la planta generadora e instalaciones auxiliares, incluyendo las Líneas de Transporte, así como a los beneficios de la Ley de Maquila. El plazo de amortización de las inversiones será el de la vida útil de los bienes incorporados.

Artículo 43.- Exportación. La exportación de energía eléctrica se realizará libremente mediante autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Tampoco estará sujeta a ningún gravamen aduanero en el país. Las cantidades de los despachos aduaneros de exportación de energía eléctrica serán determinadas sobre la base de medidores instalados en los puntos de entrada y salida bajo el control de las autoridades aduaneras y de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS A LAS INVERSIONES

Artículo 44.- Protección Legal. Las inversiones realizadas bajo el amparo de Licencias establecidas por la presente Ley gozarán de toda la protección que confiere la Constitución Nacional y las leyes, así como los Tratados y Acuerdos Internacionales, incluso los bilaterales para los inversores del exterior, con prescindencia del porcentaje de participación en el proyecto.

Artículo 45.- Garantías. El MOPC en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en representación del Gobierno Nacional está facultado a firmar con el Licenciatario un Convenio de Garantía que permita establecer condiciones de estabilidad jurídica para el inversor.
Asimismo, el Licenciatario deberá presentar una póliza de caución de fiel cumplimiento de contratos cuyas características y montos serán establecidos por reglamento específico de la Autoridad de Aplicación y que deberán constar en los pliegos licitatorios, cuando corresponda.



Artículo 46.- Estabilidad de los Contratos de Licencia Definitiva. Los contratos suscritos de Licencia constituirán obligaciones de la República del Paraguay y permanecerán vigentes por todo el tiempo establecido en los mismos, salvo que existan causales de caducidad, revocación por interés público, rescisión por incumplimiento y/o resolución por mutuo acuerdo.

Artículo 47.- Solución de Controversias. Cualquier controversia o disputa emergente de los contratos de Licencia y contratos de compra-venta de energía suscritos al amparo de esta Ley, la interpretación de cualquiera de sus disposiciones, la acción u omisión de cualquiera de las partes contratantes y que no puedan ser resueltas por la Autoridad de Aplicación, **podrán ser sometidos a** arbitraje bajo las reglas aplicables al procedimiento arbitral según la Ley vigente de arbitraje y mediación de la República del Paraguay.

Las partes **podrán acordar** de común acuerdo la designación de un solo árbitro neutral para resolver la disputa. En el caso que las partes no acuerden la designación de un solo árbitro, dentro de los treinta días de notificada la demanda de arbitraje, cada parte designará un árbitro y los dos designados nombrarán el tercero.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 48.- Presupuesto. Los recursos y gastos de la Unidad Técnica Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación. Hasta tanto no se cuente con los recursos provenientes de la tasa prevista en el Artículo 39 de la presente Ley, los gastos de la UTE serán cubiertos con recursos provistos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49. - Derógase la Ley N°3009/2006 DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE) y todas las disposiciones en contrario.

Artículo 50.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones reglamentara la presente ley en los términos establecidos en un plazo máximo de 120 días de su promulgación.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PROYECTO DE LEY: "QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGETICOS."

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1º.- Objeto.
Artículo 2º.- Principios.
Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

- Artículo 4º.- Definiciones.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA,**

- Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación.
Artículo 6º. Funciones y atribuciones de la Autoridad de aplicación.-
Artículo 7º.- De la Unidad Técnica Ejecutiva.
Artículo 8º.- Funciones y Atribuciones de la Unidad Técnica Ejecutiva.

**CAPÍTULO IV
PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES – PRONER**
Artículo 9.- Programa Nacional de Energías Renovables.

**CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS**

- Artículo 10º.- Licencia.
Artículo 11º.- Otorgamiento de las Licencias provisionarias.
Artículo 12º.- Otorgamiento de Licencia Definitiva.
Artículo 13º.- Contrato de Licencia Definitiva.
Artículo 14º.- Cesión de Contrato de Licencia.
Artículo 15º.- Denegatoria o rechazo de una solicitud de Licencia Provisoria o Definitiva.
Artículo 16º.- Registro de instalaciones menores de generación eléctrica.

**CAPÍTULO VI
DE LA COMPRA - VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Artículo 17.- Comercialización de la Energía.
Artículo 18.- Licitaciones públicas para la compra de energía eléctrica.



**CAPITULO VII
DE LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA MENOR**

Artículo 19. Concesión de uso de recurso hídrico para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor.

Artículo 20.

Artículo 21. Derechos del solicitante de licencia de Generación Hidroeléctrica Menor.

Artículo 22 Duración y revocación inmediata.

Artículo 23. Cesión de Contratos de Concesión.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS CONTRATOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON LA ANDE**

Artículo 24.- Contratos de Generación Eléctrica.

Artículo 25- Modalidades de los Contratos de Generación.

**CAPÍTULO IX
DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA**

Artículo 26.- Acceso no discriminatorio.

Artículo 27.- Peaje

Artículo 28.- Contratación de Capacidad de Transporte.

Artículo 29.- Condiciones de la licitación para Transporte.

Artículo 30.- Insuficiencia de Instalaciones de Transporte.

Artículo 31.- Construcción de Nuevas Instalaciones de Transporte.

**CAPÍTULO X
DE LA COGENERACIÓN Y LA AUTOGENERACIÓN**

Artículo 32.- Cogeneradores.

Artículo 33.- Autogeneradores.

Artículo 34.- Remuneración de los Cogeneradores y Autogeneradores.

Artículo 35.- Renovación de Contratos de Licencia de los Cogeneradores y Autogeneradores.

**CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL**

Artículo 36.- Apoyo en Emergencias.

Artículo 37.- Normas.

Artículo 38.- Reglas de Despacho.

**CAPÍTULO XII
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE INGRESOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 39.- Tasa de regulación.

Artículo 40.- Canon por uso de recursos hídricos.

Artículo 41.- Mora.

Artículo 42.- Tributación.

Artículo 43.- Exportación.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS A LAS INVERSIONES**



Artículo 44.- Protección Legal.

Artículo 45.- Garantías

Artículo 46.- Estabilidad de los Contratos de Licencia Definitiva.

Artículo 47.- Solución de Controversias.

**CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 48.- Presupuesto.

Artículo 49. -

Artículo 50. -

Artículo 51. -de forma.

